

multa de trescientos euros con cincuenta y dos céntimos (300,52 €) e incautación del material intervenido.

Cuarto.—El Instructor ha elevado a esta Dirección General de la Guardia Civil, el procedimiento instruido junto con la correspondiente propuesta de resolución.

Quinto.—En la tramitación del procedimiento se ha dado audiencia al expedientado, notificándole el acuerdo de inicio, que al no haber efectuado alegaciones a éste, se ha convertido en propuesta de resolución, en virtud del art. 84.4 de la LRJ-PAC y art. 13.2 del RPS.

II. Fundamentos de Derecho

Primero.—De las actuaciones practicadas, resulta que los hechos probados constituyen una infracción grave, tipificada en el artículo 23.a) de la Ley Orgánica 1/1992 y artículo 156.a) del Reglamento de Armas, bajo el concepto de «El comercio de armas reglamentadas careciendo de la documentación o autorización requerida», por contravención del artículo 6.1 de la mencionada Ley y artículo 56.a) del citado texto reglamentario, el cual establece de forma indubitada que además de las armerías, sólo los establecimientos de artículos deportivos que reúnan los requisitos fiscales pertinentes y no otro tipo de establecimientos, podrán dedicarse a la venta de armas reseñadas en el artículo 56.a) del Reglamento de Armas, entre otras las de la 4.ª categoría (armas de aire/gas comprimido) tal como las que son objeto de este procedimiento; no reuniendo la modalidad de la venta ambulante las condiciones exigidas reglamentariamente y en consecuencia no estando autorizados para ejercer la comercialización de las citadas armas; por tanto constituyendo el caso examinado un supuesto tipo de la infracción calificada. Infracción que, conforme con lo dispuesto en los preceptos referenciados, puede ser sancionada con multa de trescientos euros con cincuenta y dos céntimos (300,52 €) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimo (30.050,61 €), clausura de las fábricas, locales y establecimientos de hasta seis meses de duración e incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción.

Segundo.—El artículo 159.2 del Reglamento de Armas, dispone que en materia de fabricación, reparación, almacenamiento, distribución, circulación y comercio, será competente para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves la Dirección General de la Guardia Civil.

Visto el procedimiento en todos sus extremos y los preceptos aplicables al mismo, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Instructor y, a tenor de las facultades que me confiere el artículo 29.1.c) y 2.1.b) de la Ley Orgánica 1/1992,

He resuelto concluir el presente procedimiento sancionador imponiendo a D. Peilin Du (X-1.321.509-K), la sanción consistente en multa de trescientos euros con cincuenta y dos céntimos (300,52 €) e incautación administrativa de las armas intervenidas.

De acuerdo con los arts. 107.1, 114.1 y 115.1 de la LRJ-PAC, esta resolución no pone fin a la vía administrativa y por tanto contra la misma se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al que se le notifique en forma la presente, ante el Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, pudiendo presentarlo directamente o bien a través de la Comandancia de la Guardia Civil.

De acuerdo con el art. 38.1 de la Ley Orgánica 1/1992, art. 115.1, 138.3 de la LRJ-PAC y art. 21.1 y 2 del RPS, esta resolución definitiva será firme en vía administrativa y por tanto ejecutiva, una vez transcurrido el plazo indicado anteriormente sin hacer uso del derecho a recurrir, o en el caso de haberlo ejercitado, desde la notificación al interesado de la resolución del mencionado recurso que mantenga el contenido sancionador de la resolución impugnada en los términos que se establezcan.

De acuerdo con el art. 38.2 de la Ley Orgánica 1/1992, a partir de la fecha de la firmeza en vía administrativa de la presente resolución definitiva en los términos previstos anteriormente, la persona expedientada dispone de un plazo voluntario de pago de quince días hábiles para hacer efectivo el importe de la sanción impuesta, bien a través de la Delegación de Hacienda de su residencia mediante carta de pago, o bien en papel de pagos al Estado, presentando al Instructor en cualquier caso la correspondiente carta de pago o los efectos timbrados.

De acuerdo con el art. 138.3 de la LRJ-PAC y art. 21.4 del RPS, hasta tanto se produce la firmeza en vía administrativa de la presente resolución definitiva, se mantiene la medida cautelar adoptada en el procedimiento al objeto de garantizar su eficacia.

Igualmente a partir de la citada firmeza en vía administrativa, a los efectos que se incautan por la presente resolución definitiva, se les dará el destino previsto en el Capítulo IX del vigente Reglamento de Armas. Que transcurrido dicho periodo de pago voluntario sin haber efectuado el mismo, se ejercerán las facultades subsidiarias reservadas a esta Autoridad, procediéndose a su exacción por la vía de apremio administrativa, a través de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente, de conformidad con el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre, modificado por el Real Decreto 448/1995, lo que puede suponer a los inculcados un recargo de un 20% sobre el importe de la citada multa.

Notifíquese en forma la presente resolución a la persona expedientada.

Madrid, 26 de mayo de 2005.—El Director General, P. D. (Orden INT/2992/2002, de 21 de noviembre BOE 285, de 28 de noviembre), el General de División, Subdirector General de Operaciones, José Manuel García Varela.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

45.579/05. *Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza a «ENAGAS, Sociedad Anónima» la modificación de las instalaciones de la posición D-00 del gasoducto y la instalación de una estación de medida G-2.500.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de marzo de 1996 (Boletín Oficial del Estado de 18 de marzo de 1996), otorgó a la empresa «ENAGAS, Sociedad Anónima» concesión administrativa para la conducción y suministro de gas natural mediante el gasoducto denominado Cartagena-Orihuela.

Por Resolución de la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, de 16 de enero de 1997 (Boletín Oficial del Estado de 30 de enero de 1997), se autorizó a «ENAGAS, Sociedad Anónima» la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto denominado Cartagena-Orihuela, incluido en el ámbito de la citada concesión administrativa.

La empresa «ENAGAS, Sociedad Anónima» ha solicitado autorización administrativa y aprobación de proyecto para la construcción de las instalaciones correspondientes a la modificación de la posición D-00 del gasoducto Cartagena-Orihuela, y a la instalación en la misma de una estación de mediada de gas natural del tipo denominado G-2.500, ubicada en el término municipal de Cartagena, en la provincia de Murcia.

La referida solicitud de la empresa «ENAGAS, Sociedad Anónima» así como el correspondiente proyecto técnico de modificación de las instalaciones han sido sometidos a información pública, habiendo transcurrido el plazo reglamentariamente establecido sin que se haya recibido ninguna alegación.

Vistos la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (Boletín Oficial del Estado de 31 de diciembre de 2002); y la Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, modificado por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984, 9 de marzo de 1994 y de 29 de mayo de 1998 (Boletines Ofi-

ciales del Estado de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983, de 6 de julio de 1984, de 21 de marzo de 1994, y de 11 de junio de 1998, respectivamente).

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto otorgar a la empresa «ENAGAS, Sociedad Anónima» autorización administrativa y aprobación del proyecto para la modificación de la posición D-00 del gasoducto, ubicada en el término municipal de Cartagena, en la provincia de Murcia, y para la instalación en la misma de una estación de mediada de gas natural del tipo denominado G-2.500.

La presente resolución sobre construcción de las instalaciones referidas se otorga al amparo de lo dispuesto en los artículos 69, 70, 81 y 84 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural; y con sujeción a las condiciones que figuran a continuación.

Primera.—La empresa «ENAGAS, Sociedad Anónima» deberá cumplir, en todo momento, en relación con la citada posición del gasoducto y con sus instalaciones auxiliares y complementarias, cuanto se establece en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en las disposiciones y reglamentaciones que la complementen y desarrollen; en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural; en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector de gas natural, y en las disposiciones de aplicación y desarrollo del mismo; y en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental así como en las disposiciones legislativas relativas al régimen de ordenación del territorio.

Segunda.—La presente autorización se refiere a las instalaciones contempladas en el documento técnico denominado «Addenda al Gasoducto Cartagena-Orihuela. Modificación de la Posición D-00 con EM G-2500. Punto de conexión para Iberdrola. Término municipal de Cartagena (Murcia). Proyecto Administrativo», presentado por la empresa ENAGAS, Sociedad Anónima en esta Dirección General de Política Energética y Minas y en la Dirección del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Murcia, que se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del citado Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos y de sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

Las principales características básicas de la referida modificación de la posición D-00 y de la nueva estación de medida (E. M.), situada en el término municipal de Cartagena, en la provincia de Murcia, son las que se indican a continuación.

La modificación de la mencionada posición D-00 resulta necesaria con objeto de habilitar un nuevo punto de entrega de gas natural preciso para alimentar al ramal de transporte de gas natural a la Dársena de Escombreras, que partirá de la mencionada posición del gasoducto.

La estación de medida de gas natural, del tipo denominado G-2.500, se ubicará, como instalación complementaria del gasoducto Cartagena - Orihuela, en la posición D-00, en la que se efectuarán las modificaciones técnicas precisas para la incorporación de dicha E. M.; la cual tiene como objeto la medición del caudal de gas natural en tránsito a través del citado punto de conexión con el ramal de la empresa Iberdrola Infraestructuras Gasistas, Sociedad Limitada.

La estación de medida cumplirá las características de las instalaciones estandarizadas para la medida del caudal de gas natural que alimentan a las redes conectadas al gasoducto principal, y estará constituida por dos líneas idénticas, dispuestas en paralelo, actuando una de ellas como línea de reserva, con posibilidad de ampliación a una tercera, equipadas con contadores de turbina, con capacidad para un caudal máximo de 346.730 m³(n)/h por línea. La presión máxima de servicio tanto en el lado de entrada del gas natural a la estación de medida (E. M.) como en el lado de salida será de 72 bares.

Cada una de las líneas de la E. M. se puede considerar dividida en los módulos funcionales de filtración y de medición de caudal de gas.

Asimismo se dispondrán los correspondientes colectores de entrada y salida de gas a las líneas de medida de la E. M. los equipos auxiliares y complementarios de la

misma, y elementos de instrumentación de presión, temperatura y caudal, de detección de gas y de detección y extinción de incendios, así como de maniobra, telemedida y telecontrol, necesarios para el adecuado funcionamiento, vigilancia y supervisión de la estación.

Tercera.—El plazo máximo para la construcción y puesta en servicio de las instalaciones que se autorizan será de veinte meses, a partir de la fecha de la presente Resolución. El incumplimiento del citado plazo dará lugar a la extinción de esta autorización administrativa, salvo prórroga por causas justificadas.

Cuarta.—En el diseño, construcción y explotación de las instalaciones de citadas se deberán observar los preceptos técnicos y disposiciones establecidos en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos y en sus Instrucciones Técnicas Complementarias, aprobados por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificada por Órdenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984, de 9 de marzo de 1994 y de 29 de mayo de 1998.

La construcción de las instalaciones comprendidas en el proyecto técnico citado así como sus elementos técnicos, materiales y equipos e instalaciones complementarias deberán ajustarse a los correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad con cuanto se dispone en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, así como en las disposiciones reglamentarias y normativa técnica y de seguridad de desarrollo y aplicación de la misma.

Asimismo las instalaciones complementarias y auxiliares del gasoducto que sea necesario establecer deberán cumplir las prescripciones contenidas en las reglamentaciones, instrucciones y normas técnicas y de seguridad que en general les sean de aplicación.

Quinta.—Para introducir ampliaciones y modificaciones en las instalaciones cuya construcción se autoriza que afecten a los datos o a las características técnicas básicas de las instalaciones previstos en el proyecto técnico anteriormente citado, será necesario obtener autorización de esta Dirección General de Política Energética y Minas, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Sexta.—«ENAGAS, Sociedad Anónima» dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la Dirección del Área de Industria y Energía, de la Delegación del Gobierno en Murcia, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones, sin cuyo requisito no podrán entrar en funcionamiento.

Previamente al levantamiento de dicha acta de puesta en servicio de las instalaciones, el peticionario presentará un Certificado final de obra, firmado por técnico competente y visado por el Colegio oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con lo previsto en el proyecto presentado por ENAGAS, Sociedad Anónima, en las normas y especificaciones que se hayan aplicado en el mismo, así como con la normativa técnica y de seguridad vigente que sea de aplicación.

Asimismo el peticionario deberá presentar certificación final de las entidades o empresas encargadas de la supervisión y control de la construcción de las instalaciones, en la que se explicita el resultado satisfactorio de los ensayos y pruebas realizados, según lo previsto en las normas y códigos aplicados y que acrediten la calidad de las instalaciones.

Séptima.—La Dirección del Área de Industria y Energía, de la Delegación del Gobierno en Murcia, deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en servicio.

Octava.—Esta autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, autonómica o de otros organismos y entidades necesarias para la realización de las obras de las instalaciones referidas en la anterior condición segunda, o en relación, en su caso, con sus instalaciones auxiliares y complementarias.

Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de alzada ante el Ilustrísimo Señor Secretario General de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 8 de julio de 2005.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

45.967/05. **Resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la que se anuncia: Información pública del Proyecto Informativo de las Obras de Prevención contra Avenidas del Barranco de Benimodo (provincia de Valencia) y de su Estudio de Impacto Ambiental.**

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1131/1988 de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 25 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001 de 8 de mayo, así como en lo establecido en el Real Decreto 1997/1995 de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres, y en el art. 86 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se somete a información pública el proyecto epigrafiado y su Estudio de Impacto Ambiental.

Las obras de prevención contra avenidas del barranco de Benimodo fueron declaradas de interés general, por el Real-Decreto Ley 2/2004 de 18 de Junio donde se incluyeron en su anexo III, además se ha incorporado dentro del anexo IV de la Ley 11/2005 de 22 de Junio por la que se modificó la Ley 10/2001, declarándola como actuación prioritaria y urgente. El proyecto incluye en su anejo 12 a la memoria un anejo de expropiaciones y en documento independiente el Estudio de Impacto Ambiental.

El proyecto consiste en la definición de las obras necesarias para la materialización de las obras de Prevención contra Avenidas del Barranco de Benimodo, mediante el encauzamiento de éste. En este presente Proyecto Informativo se contemplan medidas no estructurales, como la elaboración de una minuciosa cartografía de inundación, de interés para futuros planeamientos urbanísticos del ámbito de estudio.

Las medidas estructurales comprenden las siguientes actuaciones:

Nueva embocadura a 150 metros aguas arriba de la confluencia del Barranco de la Parra y Barranco de Benimodo, punto en el se protegen márgenes y taludes con escollera colocada. En los primeros 550 metros del nuevo trazado se rectifican los taludes al tipo 2:1 (H:V), y se aumentará la solera del encauzamiento a 30 metros de ancho con una altura mínima de 4,50 metros y una pendiente longitudinal de 1 por 100.

Se demuele el actual Puente del Camino de los Depósitos de Carlet y se sustituirá por otra estructura de 45 metros de longitud y dos vanos ubicada aproximadamente 60 metros aguas abajo del antiguo, reponiéndose los caminos de acceso.

Asimismo, aguas abajo, el Puente del Camino del Cementerio también será demolido, siendo reemplazado por otra estructura de idénticas características a la que sustituye al Puente del Camino de los Depósitos de Carlet. En este puente también se repondrán los caminos y se les dará continuidad con los caminos de servicio del encauzamiento.

Para la sección tipo de las nuevas estructuras mencionada en los dos párrafos anteriores, los calados alcanzados no superan los 4 metros, consiguiendo así que estas estructuras no entren en carga. El condicionante más importante en este tramo es la velocidad alcanzada por el agua que oscila entre 3 y 6 m/s, en función de los cauda-

les de distinto período de retorno, 25 y 500 años respectivamente.

A partir del PK 0+750 el encauzamiento sufre una transición de 150 m aproximadamente hasta los 40 m de ancho de solera, manteniendo la misma tipología de taludes (2:1 (H:V) y recubrimientos. Se procede a demoler también los puentes del Camino de Xátiva y de la carretera CV-5470 se reemplazará por sendas estructuras de 2 vanos.

Entre la anterior estructura y el puente de la carretera CV-546 de acceso al pueblo de Benimodo no se ha proyectado camino de servicio en la margen derecha del encauzamiento ya que se aprovechará el camino perimetral existente. En el cruce del encauzamiento con la carretera CV-546 de acceso a Benimodo se demolerá otro puente adicional y se repondrá por una nueva estructura de dos vanos, una pila y de 54 metros de longitud.

Pasada la población de Benimodo, por la margen izquierda del encauzamiento se ubican una serie de zonas de extracción de tierras, que poseen en conjunto un volumen aproximado de medio millón de metros cúbicos. Estas excavaciones serán rellenadas con material extraído de la traza del nuevo encauzamiento.

Aguas abajo del acceso a dicha población, se proyecta una transición de auna nueva sección de tipo trapecial con un ancho de solera de 30 m y con calados máximos de 3 m, manteniendo la misma tipología de taludes 2:1 (H:V) y de protección de escolleras.

Se contemplan igualmente la reposición de distintos caminos y vados, así como el colector de la Depuradora de L'Alcudia. El cruce del encauzamiento con la acequia real del Júcar no presenta el gálibo, ni la luz suficiente para evacuar los caudales de diseño del encauzamiento, por lo que se reconstruye con un nuevo acueducto de 45 metros de longitud.

Una vez pasada la Acequia, el cauce inicia una transición de 100 m de longitud a una sección tipo de 50 m de ancho de solera, manteniendo la misma tipología de taludes 2:1 (H:V) y revestimiento de escollera, hasta llegar al puente del ferrocarril Bétera-Villanueva de Castellón al que se le adecuaron los vanos existentes. En paralelo a esta estructura se encuentra el puente de la carretera N-340, sobre el cual se actuará de la misma manera que el primero, maximizando los 50 m de luz libre, para la que fueron diseñados.

Inmediatamente tras el puente de la Carretera N-340 la sección tipo del encauzamiento entra en una transición a lo largo de 100 m, hasta alcanzar los 60 m de ancho de solera correspondiendo a la luz libre del viaducto de la Autovía A7. A éste se le adecuaron los vanos de los extremos que se encuentran aterrados. Actualmente existe un camino de servicio que pasa por debajo del viaducto de la Autovía, y que da comunicación a ambos lados de la Autovía, que será repuesto finalmente a una cota mayor que la actual, para que no coincida con la rasante del encauzamiento.

El presente anuncio será publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia. En consecuencia, durante veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la última de las publicaciones anteriormente indicadas, el proyecto y su estudio de impacto ambiental podrán ser examinados por las personas que lo deseen al objeto de formular alegaciones.

La documentación correspondiente estará a disposición de los interesados en los días y horas hábiles de oficina en la Confederación Hidrográfica del Júcar en Valencia, Avenida Blasco Ibáñez, 48, en las oficinas de Acuamed en Valencia, Avenida de Aragón, 30-6.º-D, así como en los Ayuntamientos de Carlet (Valencia), avenida de la Caixa d'Estalvis, 1, Benimodo (Valencia), plaza Mayor 1, L'Alcudia (Valencia), calle Pintor Vergara, 28, y Guadassuar (Valencia), calle Mayor, 43.

Las alegaciones que se considere oportuno presentar deberán dirigirse a la Confederación Hidrográfica del Júcar, por cualquiera de los medios que a tal efecto determina la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valencia, 30 de agosto de 2005.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Júcar, Juan José Moragas Terrades.